

CONSTANCIA SECRETARIAL.- septiembre 14 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 03 de este mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00199.- sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00199-00

Ciertamente, la demanda de Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por la señora DANIELA ZUÑIGA ACOSTA en contra del señor HAROLD STIVEN PINZON BARRERA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- ❖ No se cita al abuelo paterno ni materno del menor, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.
- ❖ Debe allegarse el correo electrónico de las personas citadas como testigos, para efectos de la citación a la audiencia virtual, a realizarse en el presente asunto.
- ❖ Se desprende de la constancia correo de reparto, que se encuentra en el expediente digital, que la demanda fue remitida al correo electrónico laycoderuiz@gmail.com, , y en el acápite de notificaciones del libelo de demanda se indica como E-mail del demandado

layoderuiz@gmail.com; por ende la parte actora no dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandada, lo que deberá acreditar, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

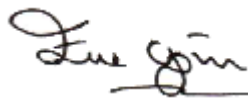
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

1.- Inadmitir la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado DIEGO ECHEVERRY MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.883.077 y T.P. No. 141.736 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad